

## APÉNDICE DOCUMENTAL

1. TRACTADO QUE FUE FECHO AL MUY MAGNÍFICO SEÑOR DON RODRIGO MANRIQUE, CONDESTABLE DE CASTILLA, CONDE DE PAREDES, POR EL LIÇENÇIADO PEDRO DE HOROZCO, SU ALCALDE MAYOR

**Dirigese esta epístola a su merçet**

Todos los estados en que los omes biuen, muy magnífico y egregio señor, quanto de mayor dignitat con tantos mayores trabajos virtuosos et proesas fueron ganados. El estado de los fijosdalgo, por mérito de las personas, en el exerçio de sus obras, distinguidas del pueblo, ovo prinçipio; que si consideramos el tronco de nuestra generación donde todos venimos, fallaremos que todos somos yguales en linaje; pero por discurso de tiempo la virtud y viçio, el trabajo y folgança, pone estos en esecuçion, de ofiçios onrosos o baxos fisieron de partimiento en los linajes. E pues paresçe que este estado por exerçios onestos, trabajosos y más peligrosos, fue ganado, por esos mismos ha de ser conservado y aun acreçentado: que la virtud tiene en si vna anchura que más y menos puede y resçeibir en las presonas del mismo estado. E por quanto la orden de los estados virtuosos es sometida a la prudença, que es ley e regla para la guarda e acrecentamiento dellos, quitando todo defecto que podría ygnorança causar en este cauo, es a cada vno saver las leyes y regla de su estado para la conservaçion del y para que todo yerro çese, e, si las leyes comunes quieren escusar la ygnorança de los fijosdalgo y caualleros en la obseruança dellas, entiéndese de aquellas leyes que non pertenesçen a su estado, ca éstas obligados son de las saber, nin se podrían escusar si en algunt yerro cayesen, *so color de non saber antes quanto en mayor o más perfecto estado están, tanto peresçería mayor su yerro e más dañada su ygnorança; que donde las virtudes más e resplandecen allá lo contrario dellas es más de reprehender. E porque las leyes que fablan de los rieptos y desafíos, ajenas del pueblo común, son propias al estado militar y de los fijosdalgo, a éstos pertenesçe saber aquéllas, e tanto más a los que en tal estado, viniendo con trabajos y peligros, procuraron de lo perseuerar y acresçentar quanto en ello más que otros exercitaron e ganaron pres y onrra en aqueste estado biviendo desde la tierna hedat fasta agora. Si vuestra merçet ha procurado por la conseruaçion y acrescentamiento de la notoriedad de los fechos y la pública vos y fama, no contenta con sus fines naturales, traspasando a reynos estrangeros, de diuersas leyes da testimonio; la qual fama en la lengua de los ynvidiosos pu[e]de dañr nin de los buenos encubrir ni la mía más publicar de lo publicado, aunque en tal publicaçion la notoriat, ya dicha, podría de mi quitar toda sospecha de afecçion o viçio de lisonja a mis costumbres ajena. E, como quiera que la disciplina destas leyes a vuestra merçet sea manifesta por dotrina, y más por exerçio, por las tener e redusir más e memoria, quiso mandarme copilarme el efecto dellas en suma o breue tractado; las quales, sacadas de los libros de los fue-*

ros e de las Siete Partidas e ordenamientos reales, serán diuididas en dos tratados. El primero trata de los rieptos e de las lides que se fassen por rasón de los rieptos, e quales e quantos son los yerros porque los omes caen en caso de trayción y de aleue y en caso de menos valer. El segundo tractará de desafíos e de las cosas que le per[te]nesçen.

El primer tratado contiene en ocho capítulos fasta la materia de las lides, e qué cosa es riepto, e onde tomó este nonbre, e a qué aprouecha. Al primero capítulo, qué personas pueden reptar e quales personas pueden ser reptadas, ante quien y en qué lugar. El capítulo 2, en quales cosas ha y sobre qué razones ha lugar riepto, en qué manera se deue faser el riepto e cómo deue responder el reptado.

Por qué razones se puede escusar que responda o non lidie; cómo deue el reptador y el reptado seguir su pleyto fasta que se acabe por juytio, e qué pena meresçe el reptado si se prueua lo que le disen, y en qué pena cahe el reptador si non prueba aquella rasón sobre que reptó. El otauo capítulo, si el reptado non pareciere a los plasos cómo deue dar el rey sentençia e juytio.

## Capítulo primero

### *Qué cosa es riepto e onde touo este nonbre e a quien aprouecha*

Repto es acusación que fase vn fijo de algo a otro por corte, profaçándole de la traición o del aleue que fiso. E tomó este nonbre de riepto, que es palabra de latín que quiere desir recontar o repetir, porquel que riepta a lo de desir primeramente al rey en su poridat, e después halo de repetir e recontar otra ves públicamente. Este repto aprouecha aquel que lo fase, porque es carrera para alcançar derecho del tuerto o de la desonra que le fisieron, e avn aprouecha a los otros que lo veen, que tomen aperçibimiento para guardarse de faser tal yerro porque no sea [afrentados] en tal manera.

[Par. VII, III, 2]

## Capítulo dos

### *Quien puede reptar e a quales e ante quien y en qué lugar*

Reptar puede todo fijodalgo por riepto e desonra en que aya traición o aleue que lo aya fecho otro fijodalgo esto puede faser el para sí mismo mientras fuere viuo. E, si fuere muerto, el que resçibió la desonra podría reptar el padre por el fijo y el fijo por el padre y el ermano por el ermano. E si tales parientes non ouiere, puédelo faser el más çercano pariente que fincare del muerto fasta el quarto grado. E puede reptar el vasallo por el señor y el señor por el vasallo, e cada vno de los amigos que puede responder por su amigo quando es reptado, como se mostrará adelante. Más por ome que fuese viuo no puede otro ninguno reptar sino él mismo, porque en riepto non deue ser resçebido persona saluo quando alguno quisiese reptar a otro por su señor o por mujer o por ome de orden o por tal que non puedan o non deuan tomar armas que por fecho que en tales personas aya puede reptar cada vno de sus parientes aunque sea viuo aquel por quien

repta, pero ningún traydor nin aleuoso ni tales fijos aquestos que ovieren después que fisieron la traición o el aleue, si fueren condepnados por sentencia sobre tales casos, non pueden reptar a otro en aquel que es juzgado que fiso cosas porque vale menos, segund costumbre despaña. Otrosy no puede reptar a otro el que es reptado ante que sea quinto del riepto nin el que se aya desdicho por corte, nin puede ninguno reptar aquel con quien ha tregua mientras durare, salvo si, durando la tregua, le fisiere alguna de aquellas cosas porque se pueda faser riepto. E déuese faser el riepto ante el rey e por corte, e non ante duque, marqués nin conde nin ante rico ome nin merino nin otro ofiçial del Regno, porque otro ninguno non ha poder de dar al fidalgo por traidor nin por aleuoso nin quitarle del riepto sinon al Rey tan solamente por el señorío que ha sobre todos. E si ante otra presona o non guardando la forma sobre dicha alguno reptare a otro, el Rey deue dar al reptado por quinto de tal riepto. E deue mandar al reptador que se desdiga públicamente ante quien verdat dixera pues non lo dio nin fiso el dicho riepto ante quien nin como deuíá. E si non se quisiere desdecir déuele echar fuera del reino e mandarle salir fasta treinta días para sienpre jamás. E finca por enemigo del reptado e de sus parientes.

[O.A. XXXII, 7]

### Capítulo tres

*Sobre quales razones e por qué causas puede reptar vn fijodalgo a otro*

Reptado puede ser to[do] fijodalgo que matare o firiere, desonrare o prendiere o corriere a otro fijodalgo non lo auiendo primeramente desafiado. E el [que] riepta por algunas destas razones o otras semejantes dellas puédele desir que es aleuoso por ende. E si el fijodalgo fisiese alguna destas cosas susodichas a otro que no fuese fijodalgo o otros que non fueses fijodalgo fisiesen entre sí algunos destes yerros, non son por ende aleuosos nin pueden por ello ser reptados, pero son tenidos de faser emmienda dello por juyzio, saluo si lo fisiesen en tregua o en pleito que ouiesen puesto vnos con otros, ca entonçes bien podría reptar por rasón de la tregua o del público que quebranto, que aúa puesto con el, e non en otra manera, porque el pleito de la amistad antigua non fue fecho si non tan solamente entre los fijodalgo, e non se puede faser riepto sino sobre cosa o fecho en que aya trayción o aleue. E por ende si vn fijodalgo a otro que mate o derribare casas o cortare viñas o árboles o forçare auer o fisiere otro mal que non tenga en su cuerpo, aunque non le aya primeramente desafiado, non es por ende aleuoso nin puede ser reptado por ello, saluo si lo ouiese fecho en tregua e a sabiendas, como quier que sea tenudo de le faser emienda quando le fuere demandado por juyzio.

[Part. VII, III, 3]

### Capítulo quarto

*En qué manera deue ser fecho el riepto e como deue responder el reptado*

Quien quisiere reptar a otro déuelo faser en esta manera ca[tan]do primeramente si aquella rasón porque quiere reptar es tal en que aya trayción

o aleue; e deue ser çierto si aquel contra quien fase el riepto es en culpa dello. E después que fuere çierto e sabidor destas dos cosas, déuelo mostrar primeramente del rey en su poridat con vn su escriuano de cámara disiendo: señor tal cauallero o fijodalgo fiso tal yerro, e pertenesçe a mi de lo calañar. Soplíco a vra altesa, me otorgue que lo pueda reptar por ello. Entonces el Rey déuelo castigar que cate si es cosa que pueda leuar adelante. E, aunque responda que es tal, deuel aconsejar que se avenga con él. E si emienda le quisiere faser de otra guisa sin riepto deue mandar que la resciba como entendiere que cumple, dándole para ello plaso de tres días. E en este plaso se pueda abenir sin pena ninguna. E si non se abiniere del terçer día adelante, e segunt ordenamiento real de nueue días en adelante, deue faserlo llamar para antel Rey. E puédelo reptar por corte públicamente estando delante a lo menos dose caualleros, disiendo así: señor, fulan, cauallero, fijodalgo, que aquí está delante, fiso tal traición o tal aleue. E deue desir qual fue, e como, e adonde la fiso. E digo que es traidor por ello o aleuoso. E si ge lo quisiere prouar por testigos o por cartas o por pesquisa, déuegelo luego desir. E si gelo quisier prouar por lid, díga-le quel porná las manos e ge lo fará desir y conoscer, o lo matará o lo echará del campo por vençido. E el reptado deuele responder luego, cada que le dixere traydor o aleuoso, que miente. E esta respuesta le deue desir e faser, porque le dise el peor denuesto que puede ser. E tal riepto como este se deue faser por corte antel Rey tres días, en la manera que dicha es. E en estos tres días déuese acordar el reptado para descoger vna de las tres maneras que el más quisiere que se libre el pleito o porquel Rey mande faser pesquisa e porque lo prueua el reptador por testigos o por cartas o porque se defienda el reptado por lid. Por qualquier destas tres maneras quel escoja se deue librar el pleito, ca el Rey nin su corte non ha de mandar lidiar por riepto saluo si el reptado se pagare de lidiar. E, quando alguno reptare a otro, estén en tregua ellos e sus parientes. E se deuen guardar vnos a otros en todas guisas si non en tal riepto e en lo que le pertenesçe. E, si acaesçiere quel reptado muera ante que estos plasos se cunplan, andando en corte defendiendo su verdat, finca su fama libre e quita de la traición o del aleue de quel reptaron, e non enpece a él nin a su linaje, pues que desmintió del reptador e estaua aparejado para defenderse. E en quanto a la prueua, fi el reptado dixere que fará lo quel Rey mandare e non quisiere lidiar. Si el reptador quisiere prouar lo que dixo por testigos o por cartas póngale el Rey plaso en que prueue, e, si lo prouare con fijosdalgo o con carta derecha non vala, aunque la ley del Ordenamiento Real dise que quando el reptado se echare a lo quel rey mandare e non a otra cosa, quel rey lo mande saber por [pes]quisa.

[O.A., XXXII]

[Part. VII, III, 5]

### Capítulo quinto

*Quien puede responder al riepto aunque el reptado non venga al plaso*

Non viniendo el reptado al plaso a responder al riepto a los plasos que le fuesen puestos puédelo reptar antel Rey el que lo fiso enplasar también como si el otro fuese presente pero si acaesçiere estar ay padre o fijo o

ermano o pariente cercano o señor o vasallo del reptado o alguno que sea amigo o con padre del o compañero con quien ouiese ydo en romería o en otro camino grande en que ouiese comido o aluergado de consuno o tal amigo que ouiese casado del mismo o a su fijo o a su fija e le ouiese fecho caualero o heredero o le fiso cobrar o heredar que ouiese perdido o le ouiese desuiado de muerte o de desonra o de grant daño o le ouiese sacado de catiuo o dado de lo suyo para quitarle de prouesa en tiempo que lo auía mucho menester o otro amigo que ouiese puesto çierta amistad con su amigo señalado nonbre cierto por que se llamase el vno al otro, que disen nonbre de corte, cada vno destos ni en podría responder por el reptado si quisiere y desmentir al que lo riepta. Y esto puede faser por rasón de devdo o amistad que ha toue. Pero después que ouiere desmentido es de traer al reptado delante del Rey para defenderse del mal que disen del y para conplir de derecho. E para esto deue auer plaso que lo trayga segunt entendiere el Rey que será menester, de manera que a lo más sea de treinta días. Y, si a los treinta días non lo troxiere, puede alongar el plaso nueue días; y avn tres días de más, si menester fuere que sean por todos quarenta e dos días. E si a estos plasos non lo troxiere, puédele el rey dar por enemigo a aquel que desmintió y echarlo de la tierra, y dende en adelante puede dar por fechor al reptado porque fue rebelde y non quiso venir a responder y a defenderse al plaso que le fue puesto. Y, si por aventura acaesçiese que ninguno ouiese quien respondiese nin desmintiese por el reptado que non vino al plaso que lo pusieron para oyr el pleito estonce el rey de su oficio le deue otorgar plaso de treinta días, y más de nueue días, y atenderle fasta que sean pasados si verna a defenderse. Y, si no viniere nin se enviare escusar dende en adelante, puédelo dar por fecho, pero, si después desto viniere y mostrare enfermedad o otra escusa derecha porque non puedo venir, déuele valer, e déuese defender si pudiere.

### Capítulo sexto

[Part. VII, III, 6] *Por qué rasones puede o se deue castigar el reptado que non responda o non lidie*

Aleuoso o traidor llaman al reptado; y acaesçe a las veses que non es tal. Por ende, si el reptado entendiere quel fecho de que lo rieptan non es tal que caiga en traición ni en aleue, aunque lo aya fecho, e después que lo aya fecho, después que ouiere desmentido al reptador, puede demandar derecho de aquel mal que le dixo. E el Rey, entendiendo quel fecho es tal en que non ay traición ni aleue, non deue más adelante yr por el pleito, mas deue mandar al reptador que se desdiga, pues que dixo lo que non deuía ni podía desir. E deue quedar por su enemigo del reptador. Eso mismo ha de ser guardado quando alguno reptare a otro non auiendo poder de lo faser.

[Part. VII, III, 7] Los hermanos del muerto o cada vno de los parientes puede reptar por la muerte de su pariente, y el reptado non puede desechar al reptador por rasón que aya otro pariente más propinco. Pero, si el fijo o pariente más propinco del muerto quisiese reptar, deue ser resecebido antes que otro

pariente ninguno. E, si el reptado se defendiere de qualquier dellos por lid o por testigos o por pesquisa, y el reptador fuere vençido, non lo puede otro dende nin adelante reptar por aquella rason, avnque sea más propinco del que después lo quisiere reptar. Mas, si el reptado se defendiere sin lid o sin prueua o sin pesquisa, así como desechando la presona del reptador porque non ouiese derecho de rehtar, non se podría escusar del riepto que otro pariente nin propinco fisiese.

[Part. VII, III, 8]

### Capítulo sétimo

*Cómo el reptador y el reptado deuen seguir el pleyto fasta que sea acabado. Y qué pena meresce el reptador si non prueua lo que dise, y el reptado, si le prouare el mal de que lo reptan*

Seguir deuen el pleito también el reptador como el reptado, por juicio de corte, y non se deue abenir el reptador con el reptado sin mandamiento del rey; e, si lo fisiere, puédelo el rey echar de la tierra. E si por auentura el reptador non pudiese prouar el pleito o se dexase del después que ouiese reptado non lo queriendo leuar adelante, déuse desdezir antel Rey e por corte, dysiendo que mintió en el mal que dixo al reptado. Y, si se desdixere dende en adelante, non puede reptar nin ser par de otro en lit nin en honra. E, si desdezirse non quisiere, déuelo el rey echar de la tierra y darlo por enemigo del reptado. Esto por el atreuimiento que fiso en desir mal antel rey de ome que era su natural, non auiendo fecho por qué. Eso mismo deue ser guardado quando el reptador non quiere prouar por testigos o por carta lo que dise, si non por pesquisa de Rey o lid, ca si el reptado non quisiere la pesquisa nin la lid, déuelo el rey dar por quito del riepto, porque non es tenuto de meter su verdat a pesquisa ni a lit. Así mismo, si el reptado fuere vençido del yerro por que le rehtarón, y dado por aleuoso, deue ser echado de la tierra para sienpre y perder la metad de quanto ouiere, y sea pa[ra] la cámara del rey. Mas non deue ome que sea fijdalgo morir por rason de aleue, saluo si el fecho fuese a tan malo que todo ome que lo fisiese ouiese de morir por ello; mas si alguno fuese reptado por caso de trayción, y fuese vençido y dado por traidor, deue morir por ello, e perder todos los vienes que ha, y ser del rey.

[Part. VII, III, 9]

### Capítulo otauo

*Como el rey deue dar sentençia e rason de riepto quando el reptado no viene al plaso que le fue puesto*

Deue el rey dar juysio contra el reptado, si no viniere al plaso que le fuese puesto en esta manera fasiéndolo reptar otra vez ante sí por corte, disiendo el reptador la rason porque lo riehta y el yerro que fiso, mostrando los plasos que le fueron puestos e como non vino a ellos, y contando todo el fecho como pasó. E, desque lo ouiere contado, puede pedir merçed al rey que faga y aquello que entendiere que deue faser de derecho. E el Rey, quando ouiere de dar la sentençia, deue faser muestra que le

pesa e desir así por corte: ya sabeys como fulano, cauallero o fijodalgo, fue enplasado que viniere a oyr el riepto, y ouo plasos que pudiera venir a defenderse, si quisiera segunt que los auía de auer de derecho; y tan grande fue la su mala ventura que non ouo vergüença de Dios y del mundo ni de Nos, ni recelo de desonrra de sí mismo, ni de su linaje, ni de su tierra nin se vino defender, nin se envió escusa de tan gran mal como aqueste que oystes que lo reptauan. Y como quier que nos pesa mucho de coraçón en auer de dar tal sentençia contra onbre que sea natural de nuestra tierra y del nuestro señorío, pero, por el logar que tenemos de conplir la justiçia y porque los omes se reçelen de tan grant yerro y de tan grant mal como éste, damos lo por traydor o por aleuoso, y mandamos que, donde quier que sea fallado de aquí adelante, que le den muerte de traydor o de aleuoso, segunt meresçe por tal yerro como este que fiso.

*Aquí se trata la materia de las lides que se fassen por rasón  
de los rieptos, que contienen en sí seys capítulos*

[Part. VII, IV, Introd.]

El primero qué cosa es lid y por qué rasón fue hallada y a quien aprouecha, y cuántas maneras son della. El segundo capítulo quién la puede faser, y sobre cuáles razones puede ser fecha, e por cuyo mandado, e en qué lugar, e en qué manera. El terçero capítulo cómo el que riepta non puede dar par por sí, si el reptado non quisiere, y el reptado, si es ome poderoso o de dignidat, puede dar par, e cómo se entiende par. Y quarto, en qué pena cahe el que fuere vençido, e qué cosas podrá faser el reptado en la lid porque sea quitto. El quinto capítulo, cómo los fieles pueden sacar del canpo a los lidiadores. El sexto capítulo y qué deue ser fecho de las armas y de los cauillos que fincan en el canpo después que han lidiado.

### Capítulo primero

[Part. VII, IV, 1]

*Qué cosa es lid e por qué rasón fue fallada, y a qué aprouecha,  
e cuántas maneras son della*

Manera de prueua es, segunt costunbre de España, la lid que manda faser el rey por rasón de riepto ques fecho antel, aviniéndose amas las partes a lidiar, ca de otra guisa el Rey non deue dar logar a ello. Y la rasón porque fue fallada la lid es esta: que touieron los fijodalgo de España que mejor les era defender su derecho o su lealtad por armas que meterlo a peligro de pesquisa o de falsos testigos. E aprouecha la lid porque los fijodalgo, temiéndose de los peligros y de las afrentas que acaesçen en ella, reçélanse a las veses faser cosas porque ayan a lidiar. Y son dos maneras de lid que acostunbraron faser en rasón de prueua. La vna es la que fassen los fijodalgo entre sí, lidiando a cauillo. Y la otra es la que suelen faser a pie los omes fijodalgo de las vilas y logares que costumbran andar a pie.

[Part. VII, IV, 2]

## Capítulo dos

*Quién puede lidiar, y sobre cuáles razones, y por cuyo mandado  
y en qué lugar, y en qué manera*

Lidiar pueden el reptador y el reptado quando se auiniere, e le lit y a lidiar sobre aquellas razones sobre que fue fecho el riepto. Y esto deuen faser por mandado del rey y en aquel canpo que les señalare para ello. Y déueles el rey dar plaso, y señalarles el día en que lidien, y mandarles con qué armas se sombatan y sepan çiertamente por qué logares son los mojonnes del canpo de que non an a saver si non por mandado del rey o de los fieles quel pusiere. Y después que esto ouiere fecho, anlos de meter en medio del canpo, y partirles el sol. Y dévenles desir antes que se combatan como lo an de faser, y ver si tienen aquellas armas quel rey mandó, o más o menos. Y fasta que los fieles se partan de medio de entre ellos, cada vno puede mejorar en cauallo o en armas. Y desque ellos touieren los caualllos y las armas que menester ouieren, deuen los fieles salir del canpo y estar ay çerca por ver e oyr lo que dixeren y fisieren. Y estonçe deue el reptador cometer primeramente al reptado; pero si el reptado no le acometiese, puede el reptado acometer al reptador si quisiere.

[Part. VII, IV, 3]

## Capítulo tres

*Cómo el que riepta non puede dar par por sí para lidiar,  
si el reptado non quisiere*

Onbre poderoso o de dignidat fasiendo a otro alguno de menor guisa cosa en que cayga trayçión o aleue puédele por ende reptar aquel que resçibió la desonra, e el poderoso, si quisiere combatirgelo, puédelo faser o darle su par. Mas el que riepta non puede dar par en su lugar al reptado, si el reptado non quisiere. E quando par ouiere a dar deue ser par también en linaje como en bondat, y en señoría, y en fuerça. Ca no es ygualdat vn ome valiente combatiense con otro de pequeña fuerça. Y si el que ha de dar par diere a ome que vala más por linaje o por las otras cosas, en tal que non sea más valiente, e si quisiere faser par del otro non le pueda desechar. E si algunt ome reptare a dos o más por algunt fecho que los reptados non sean tenudos si no quisieren de resçebir por par, el reptador cate lo que fase, ca a quantos reptare a tantos avrá de combatir e a cada vno dellos quel más quisier, si los reptados quisieren lidiar y non quisiere resçebir par. E, si muchos ouieren rasón de reptar a vno sobre algunt fecho, descoxgan entre sí alguno dellos que le riepte, e con aquel entre en derecho, y non con todos.

[Part. VII, IV, 4]

## Capítulo quatro

*En qué pena cae el que saliere del canpo o el que fuere vençido,  
o qué cosas podrá faser el reptado en la lid para ser quitto*

Salir non deue del canpo el reptador ni el reptado sin mandado del Rey o de los fieles. E qualquier que contra esto fisiere saliendo, o ende por su voluntad o por fuerça del otro combatidor, será vençido. Pero, si por mal-



dat del cauhallo o por rienda quebrada o por otra ocasión manifiesta, segunt bien vista de los fieles, contra su voluntat, e non por fuerça del otro conbatiente, saliere alguno dellos del campo, si luego que pudiere tornar al campo a cauhallo o finque por quito del riepto a pie, non será vençido por tal salida. E si el reptador fuere muerto en el campo, el reptado finque por quito del riepto, aunque el reptador non se aya desdicho. E si el reptado muriere en el campo y no se otorgare por aleuoso o non otorgare que fiso el fecho de que fue rebtado, muera quito del riepto. Ca rasón es que sea quito quien, defendiendo su verdad, reçibe muerte. Otrosí es quito el reptado si el reptador non lo quisiere acometer, ca abastale que está aparejado en el campo para defender su derecho. E quando el reptador matare en el campo al reptado o el reptado al reptador, el biuo non finque enemigo de los parientes del muerto por rasón de aquella muerte. Y el rey déuelo faser perdonar y asegurarlo a los parientes del muerto, si de alguno se temyere.

[Part. VII, IV, 5]

## Capítulo quinto

### *Cómo los fieles pueden sacar del campo a los lidiadores*

Si en el primero día el reptador non fuere vençido a la noche o antes, si ambos quisieren, o el rey lo mandare, saquen los del campo los fieles y metan los amos en vna casa, y fáganles ygualdad en comer e en el yaser y en todas las otras cosas guisadas. Pero, si el vno quisier más comer e beuer que el otro, déngelo. Y el día que los ovieren de tornar al campo tórnenlos en aquel mismo lugar y en aquella misma guisa de cauhallos y de armas y de todas las otras cosas en que estauan quando los dende sacaron. Y, si el reptado se pudier defender por tres días en el campo que non sea vençido, pasados los tres días, finque quito y el reptador aya la pena como aquel que non prueua el repto.

[Part. VII, IV, 6]

## Capítulo sexto

### *Qué deue ser fecho de las armas y de los cauhallos que fincan en el campo de los lidiadores después que han lidiado*

Acostunbrauan antiguamente que los cauhallos y las armas de aquellos que salían del campo, antes que los fieles los sacasen, que eran del mayordomo del rey, también de los vençedores como de los vençidos, pero agora los cauhallos y las armas que salieren del campo hanlas de aver sus dueños o sus herederos de aquellos que murieren en él. Pero los cauhallos e las armas de los que fueren vençidos por aleuosos, quier salgan del campo quier non, halos de aver el mayordomo del rey.

[Part. VII, II, 1]

*Aquí se tracta cuáles y cuántos son los yerros porque los omes caen en caso de traición o de aleue sobre que pueden ser reptados, que se catorse casos. Y en quantas maneras caen en caso de menos valer, que son dos maneras, según costumbre despaña*

Caen los omes en caso de traición por los yerros siguientes. El primero yerro, y el mayor y el que más crudamente deue ser escarmentado, es si

alguno se trabaja de matar o ferir o prender a su rey, o le fisiere desonra fasiendo tuerto con la reyna su muger o con su fija del rey, non seyendo casada, o si se trabajase de le faser perder en vida la onra de su dignidad, trabajándose que sea otro Rey y quel sea desapoderado del reyno. E qualquier que fisiere alguno destos yerros al príncipe heredero caería en este caso, saluo si él quisiese ferir o matar o desonrar al rey su padre o lo prender, ca entonces qualquier cosa que quisieren los vasallos por deender al rey su señor non deuen caer en pena, ante deuen aver por ello gualardón, porque, porque el señorío del rey deue ser guardado sobre todas las cosas.

La segunda manera es si alguno se pone con los enemigos para guerear o faser mal al rey o al reyno, o les ayuda de fecho e de consejo, o les envía carta o mandado porque los aperçiba de algunas cosas contra el rey o daño de la tierra.

La terçera, si alguno se trabajase de consejo que alguna tierra o gente que obedeciese a su rey se alcasse contra él, o que non lo obedeciesen tan bien como solían.

La quarta es quando algund rey o señor de alguna tierra de fuera del señorío quiere dar la tierra de qual es señor, o le quisiere obedesçer dándole parias o tributo, y alguno de su señorío lo destorva, de fecho o de consejo.

La quinta es quando el que tiene por el rey castillo o villa o fortaleza se alça con aquel lugar, o lo da a los enemigos, o le pierde por su culpa o por algunt engaño que le fisieren o el fisiese. Ese mesmo yerro faría el rico ome o cauallero o otro qualquier que basteçiese con vianda o con armas algund lugar fuerte, o si vendiese otra cibdad, villa o castillo, aunque non lo touiese por el rey.

[O.A. XXXII, 5] La sexta es quando alguno tiene villa o castillo del rey o de otro señor por omenaje e non lo da a su señor quando gelo pide y lo pierde, e non muere en defendiéndolo basteçido y fasiendo todas las otras cosas que deue faser por defender el castillo, según fuero e costumbre de España.

La setena es quando alguno desanpara al rey en batalla, o si fuyese o se fuese a los enemigos o a otra parte, o se fuese de la hueste en otra manera, sin mandado del rey ante del tiempo que deue servir, o si derramase començando a lidiar con los enemigos engañosamente, sin mandado del rey e sin su sabiduría, o si descubriese a los enemigos las poridades del rey a daño del.

La otava es si alguno fisier bolliçio o leuantamiento en el reyno fasiendo juras o cofradías de caualleros o de villas contra el rey de que nasçiese daño a él o a la tierra, o poblase peña braua sin mandado del rey para faserle deseruicio o guerra o mal o daño a la tierra, e si alguno lo poblase por faser seruiçio al rey e non gelo fisiese saber fasta treynta días para faser dello lo que le mandase, qualquier que tal fortaleza touiese, aunque la non oviese poblada, mas otro alguno de quien él la ovo es tenuto de venir al dicho plaso y faser della lo quel rey mandare, así como de otro castillo que touiese por omenaje. Y qualquier que lo así non fisiere es por ello traydor.

La novena, si alguno matase a alguno de los adelantados mayores del reyno o de los consejeros del rey o de los caualleros que son estebleçidos

para guardar su cuerpo o de los judgadores que han poder de judgar por su mandado en su corte.

La desena quando el rey asegura algún ome señaladamente o a la gente de algún lugar o de alguna otra, e algunos de su señorío quebrantar la segurança quel dio matando o feriendo o desonrándolo contra su defendimiento, saluo sy lo fisiesen tornando, o sobre sí o sobre sus cosas.

Lo honseno es si dan algunos omes por rehenes al rey por cosa que le sea guarda del cuerpo o del estado o porque cobre alguna vila o castillo o señorío o vasallaje en otro reyno o señorío, si alguno los mata a todos, o alguno dellos, o los suelta, o los fase fuyr. Asimismo, si el rey toviese algunt ome preso de quien, seyendo suelto, le podría venir peligro al cuerpo o deseredamiento, e alguno lo soltase de la prisión o fuese con él, o quando alguno es acusado preso sobre fecho de trayción, o otro alguno lo suelta o da forma como se vaya.

La dosena es si el rey quita el ofiçio a algund adelantado o otro ofiçial de los mayores e pone otro en su lugar, y el primero está rebelde, que non quiere dexar el ofiçio o las fortalesas con las cosas que le pertenesçen nin reseçbir al otro en él por mandado del rey.

La tresena es quando alguno quebranta o fiere o derriba maliçiosamente alguna ymagen que fue fecha y endereçada en algunt lugar por onra e memoria del rey.

La catorsena es quando alguno fase falsa moneda o falsa los sellos del rey.

E quando alguno de los yerros sobredichos es fecho contra el rey o contra su señorío o contra el pro común de la tierra es propiamente llamada trayción. E quando es fecho contra otro qualquiera señor que oviese o viniese con él es llamando aleye, según fuero despaña. Pero si lo mandase o firiese o lo prendiese o le fisiese tuerto con su muger o non entregase su castillo quando gelo pidiese o traxiese villa o çibdad o castillo, aunque non lo toviese por en estas cosas, faría trayción e sería por ello traydor, e meresçe muerte de traydor, e pierde los bienes, como quier que este yerro non es tan graue como la trayción propia que fisiese contra el rey o contra su señorío o contra el pro común del reyno ni pasaría a su linage aquella mansilla que pasa a los que fassen trayción al rey o al reyno.

[Part. VII, V, 1] *Qué cosa es menos valer y en cuántas maneras cahen los omes en yerro de menor valer y en qué pena caen después que le fuere prouado*

Vsan los omes a desir en España vna palabra que es valer menos. E menos valer es cosa que el ome que cae en ella non es par de corte en corte de señor nin en juicio e trae gran daño a los que caen en tal yerro, ca non pueden dende en adelante ser pares de otros en lid, e pueden ser desechados de riepto e de ofiçio o de onra para que fuesen escogidos, e de testimonio, e de las otras dignidades a que buenos omes deuen ser descogidos. E caen los omes en yerro que es dicho menos valer, por aquellas mismas razones que caen en ynfamia, son ynfames. Pero según la costumbre vsada de España caen en dos maneras. La primera es quando fase pleito e ome-

[Part. VII, V, 2]

naje e non lo cunple, como sy dise vn ome a otro: yo vos fago pleito e omenaje que vos daré tal cosa o compliré tal cosa disiendo çiertamente cuál es. E si non lo fisier e cunplier, que sea traydor o aleuoso por ello, ca si non lo cunple, o non da la cosa al día que prometió, cae en yerro de menos valer; mas con todo eso non cae en pena de traiçión nin de aleue, ca en este yerro non puede ningund ome caer si non fase tal fecho porque lo deue ser. La segunda manera es quando el fijodalgo se desdise en juisio o por corte de la cosa que dixo.

[Part. VII, XI, Introd.]

## Trabtado segundo

*De los desafíos, en que se trata qué cosa es desafío, e a qué aprouecha, e quien lo puede faser, e a cuáles, e por qué razones, e en qué manera, e ante quien, e en qué logar, e qué plaso deuen aver después que fueren desafiados. E por ser cosa breue non se puso por capítulos*

[FR, IV, XXI, 1]      Antiguamente los fijodalgo con consenimiento de los reyes pusieron entre sy amistad diéronse fe vnos a otros de la tener e de se non faser mal vnos a otros a menos de se tornar antes la amistad. E desafiarse es apartarse de la fe que antiguamente entre sí pusieron, como dicho es. E aprouecha el tal desafío porque toma aperçebimiento el desafiado para guardarse del otro que lo desafió o para avenirse con él. E desafiar pertenesçe señaladamente a los fijodalgo e non a los otros, porque el pleito de la amistad antigua non fue fecho sino tan solamente entre los fijodalgo. E aquel es fijodalgo que es nascido de padre que sea fijodalgo, quier lo sea la madre, quier non solo que sea su muger velada o aunque tenga conosçidamente ser suya. Esto es porque antiguamente la noblesa ovo comienço en los varones, e por ende la heredaron los hijos, aunque la madre non sea fijadalgo non les enpeçe.

[Part. VII, XI, 1]

Desonra o tuerto o daño fasiendo vn fijodalgo a otro puedel desafiar por ello en esta manera disiendo: torno vos amistad e desafío vos por tal desonra o tuerto o daño que fesistes a mí o a fulan mi pariente. Ca también puede desafiar vn pariente a otro onbre por la desonra o tuerto que reçibiese su pariente como por el que oviese reçebido él mismo. E non tan solamente puede omme desafiar a otro por sí mesmo; mas avn lo puede faser por otro en tanto que sea fijodalgo. Esto puede faser por alguna destas razones. La primera quando vn rey quiere desafiar a otro, que non sería guisada cosa de yr a desafiar por sy mismo. La segunda es si quisier desafiar vn pariente a otro e ha verguença de lo faser por si mesmo por rasón del parentesco que ha con él. La tercera es si ha de desafiar a otro ome que es más poderoso quel. La quarta es si él desafiare ome de menor guisa e non lo quiere faser por si desdeñándolo. E se puede desafiar en corte o fuera de corte delante testigos. E, fecho el dicho desafiamiento a plaso, el desafiado de nueve días e tres días e de vn día para faser emienda el que lo desafia, o para aver consejo de amparamiento fasta que estos plasos sean pasados, non puede nin deue ninguno dellos faser mal al otro nin daño en sus personas nin en sus cosas. Esto ha lugar segund las leyes de

[Part. VII, XI, 2]

[Part. VII, XI, 3]

[Part. VII, XI, 3]

non lo quiere faser por si desdeñándolo. E se puede desafiar en corte o fuera de corte delante testigos. E, fecho el dicho desafiamiento a plaso, el desafiado de nueve días e tres días e de vn día para faser emienda el que lo desafia, o para aver consejo de amparamiento fasta que estos plasos sean pasados, non puede nin deue ninguno dellos faser mal al otro nin daño en sus personas nin en sus cosas. Esto ha lugar segund las leyes de

las Partidas, pero según la ley del Ordenamiento real de Alcalá ay algunas ynovaciones, la qual dispone en la forma siguiente.

[O.A. Tit. XXIX] Que puede desafiar vn fijoaligo a otro por ferida o por prisión del que desafía, o si lo corre, e por muerte de padre o de madre o de habuelo o de habuela o de bisabuelo o de visabuela o de fijo o de fija o de nieto o de nieta o de visnieto o de visnieta o por muerte de hermano o de hermana o de tío o de tía, hermano o hermana, primo o prima de su padre o de su madre o de primo o de segundo del que desafía o por ferida o por prisión de los susodichos, o de qualquier dellos aviendo ellos embargo porque non pudiesen desafiar e de seguir enemistad, e por las parientas den los dichos grados o por su muger del que desafiare, porque son personas que non pueden desafiar nin seguir enemistad. E si los sobredichos varones o qualquier dellos non quisieren, por su desonra de las dichas cosas o por alguna dellas, desafiar nin seguir enemistad pudiéndolo faser que otro su pariente non pueda desafiar por ellos. E si algún fijoaligo fuer de un lugar a otro donde mora otro fijoaligo o donde estouier su muger o su madre e feriere o matare algund peón del fijoaligo que ende morare y estouier, que por esto pueda desafiar el que resçibiere la desonra. E si algún fijoaligo e peón que viniere con otro cauallero o ome fijoaligo fisiere esto que dicho es, que aquel con quien viniere non le acoja e que lo eche de sí. E si a algún fijoaligo se fuere, e lo acogiere, e non lo echare de sí, que pueda desafiar el que resçibió la desonra a aquel que lo acogió al fijoaligo que este maleficio fisiere, seyendo afrontado primeramente el que lo acogiere por el merino del rey o por el que querelló. E, si el que fisiere el maleficio fuere peón, que aquel con quien viniere que sea tenuto de lo entregar al merino del rey, e si pudiere aver e si non lo fisiere seyendo afrontado como dicho es, que lo pueda desafiar por ello el que resçibió la desonra. Y el merino del rey que tome el peón e que le de la pena según fuero sin ningún alongamiento. Otrosí, sy algún fijoaligo fuere de vn lugar a otro donde mora otro fijoaligo y estouiere y, él o su muger o madre, e tomare o prendiese ende alguna cosa por fuerça o fisiere otro desaguisado, pueda ser desafiado por ello, saluo si el que esto fisiere fuere merino o otro ofiçial que aya justia o poder para lo faser. E si algún fidalgo yoguiere con parienta que otro fijoaligo tenga en su casa, seyendo el fecho sabido, o la lleuare o forçare, que pueda desafiar por ello. E que por otras cosas algunas non pueda ser fecho desafío. E quando desafiare o enbiare desafiar sea tenuto de le faser saber el que desafiare la rasón por que lo desafía. E que del día que lo desafiare fasta nueue días conplidos non pueda el desafiador faser desonra nin mal nin muerte al desafiado. E si por algunas otras cosas desafiare, si non por las que dichas son o en otra manera de la que dicha es, quel desafiamento sea ninguno y el que lo fisiere salga de la tierra por dos años. E que desde a tal finquen los bienes en guarda del rey. Y este desterramiento que lo non perdone el rey. Y, si lo perdonare quier por su talante o por pedimiento de otro, que en estos dos años que aya de estar fuera del reyno que non pueda demandar nin querellar nin sea tenuto ninguno de le responder; y él que sea tenuto de responder a los querellosos que alguna cosa le demandaren. Otrosí, si algund fijoaligo desafiare a otro por las cosas sobredichas o por algunas dellas, e dixere que lo desafía por otras personas, parientes e

amigos, que estos que así nonbrare que non puedan ser contra el desafiado para le faser daño nin desonra nin ferir nin matar si non seyendo con aquel que fiso el desafiamiento; mas por sí mismos que non siguan en enemistad nin omesillo con el desafiado.

## 2. LEYES SOBRE LOS DUELOS. AÑO DE 1409

Porque en las cosas que nuevamente acaescen conviene de proveer de nuevos remedios, e como quier quel emperador Don Alfonso en las Cortes que fizo en Navarra, y después el Rey Don Alfon en las Cortes que fizo en Alcalá de Henares, queriendo proveer a los fijosdalgo sus naturales, fecieron leyes e ordenaron en quantos casos los fijosdalgo se pudiesen desafiar, e sobre qué cosas e en qué casos pudiesen desafiar, y, guardando cierta solemnidad que en las dichas leyes es contenida. Et agora a mi noticia nuevamente es venido de algunas recuestas e empresas de voluntad que algunos fijosdalgo toman e embían a otros para se matar con ellos, demandando por jueces a otros reyes e príncipes fuera de mis regnos e sennoríos, e, obligados a seguir e complir las dichas empresas e recuestas, so ciertas penas e juramentos, e por decir que alguno que falleció en alguna cosa de las sobredichas, que non complió de lo que dice el recuestador, que non deviera complir que lo trae colgado pintado en sus ropas, e aun otros hay en los casos de aleve e de trahición en que puede haver repto que non le dice en la forma e con la solemnidad en las dichas leyes contenida, mas embiangelo a decir uno a otro por forma de recuesta, lo qual todo facen contra la amistanza antigua que fue otorgada e puesta entre los fidalgos de los dichos mis regnos e sennoríos, e en menos precio de las leyes que lo defienden, et de las penas que por dicha razón merecen, e en gran vitoperio e mengua de los dichos recuestados, de lo qual viene e puede venir a mi muy grand deservicio, e a los dichos fijosdalgo muchos dapnos, haviendo muy grand voluntad de proveer a los dichos fijosdalgo en qué manera que vivan en paz e en sosiego e que guarden la amistanza que antiguamente entre ellos fue puesta, e que semejantes recuentas nin otras algunas entre sí non fagan. Ordeno e mando que los dichos fijosdalgo se puedan reptar e desafiar en los casos, e por la forma en las dichas leyes contenida[s], e que otras requestas e empresas algunas entre los dichos fijosdalgo non se fagan nin puedan ser fechas en ningunt caso, nin por alguna razón que sea. E qualquier fijodalgo que embiare o trogere empresa o requesta a otro fijodalgo para se matar con él, e facer otras puntas, e otras armas algunas de que comunalmente se pueda seguir muerte o perdimiento de miembro, agora sea sobre caso de aleve o de traición, o sobre caso en que sea caso de traición, nin de aleve nin porque se pueda alguno ser desafiado por ello, que allende de las otras penas en las dichas leyes e en los derechos contenidas que merece el que tal recuenta face o embía, que por el mismo fecho el que la dicha requesta e empresa ficiere o embiare que haya perdido la tierra o merced que de mi oviere e sea de aquel contra quien la dicha recuesta ficiere, e salga de todos los mis regnos e sennoríos el dicho requestador por dos annos que non entre en ellos, e si

entrare, que, por la primera vegada, se le doble el tiempo, e, por la segunda, que pierda todos los bienes que oviere e sean para la mi cámara, e por la tercera que lo maten por ello. E, si fuere fijodalgo que non tovier tierra nin merced de mí, que sea preso en cadena por un anno, e demás que sea desterrado por los dichos dos annos en la forma e manera susodicha. E, si fuere villano el que la dicha recuesta feciere, que le den cient azotes publicamente; e demás, si tienra o merced de mí toviere, que la pierda, e en tal caso non la gane aquel contra quien la requesta fuere fecha, e quel dicho requestado non resciva la dicha requesta en ningunt caso, nin por razón alguna que sea, e, si la rescviere e acetare, que estas mesmas penas haya, e en tal caso el dicho requestado non haya la dicha merced nin tierra, mas sea todo para la mi cámara. E esta dicha ley haya lugar entre los mis naturales e súbditos vecinos e moradores de los mis regnos. Yo la Regna. Yo el Ynfante.